



LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que *“a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro”*. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que *“toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como *“toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales”*.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”.*

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

7. Que la **C. YESENIA JEOVANA ORTIZ TREJO**, solicitó, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, al Lic. Guillermo Vega Guerrero, Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 146, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que a través del oficio SAD/0273/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, signado por el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración del Municipio de San Juan del Río, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. YESENIA JEOVANA ORTIZ TREJO**.

9. Que mediante constancia de fecha 12 de abril de 2016, suscrita por el Lic. Mario Antonio Ramírez Ortiz, Director de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro., se hace constar que el finado **FRANCISCO JAVIER AYALA CAMPOS**, generó 4 años, 7 meses y 3 días de servicio en dicho Municipio, siendo el último puesto desempeñado el de Policía en el área de Secretaría de Seguridad Pública desde el 1 de enero de 2011 al 4 de agosto de 2015, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar que el trabajador finado percibía la cantidad de \$6,924.68 (seis mil novecientos veinticuatro pesos 68/100 m.n.) por concepto de salario, más la cantidad de \$970.62 (novecientos setenta pesos 62/100 m.n.) por concepto de despensa, dando un total de **\$7,895.30 (siete mil ochocientos noventa y cinco pesos 30/100 m.n.)**, en forma mensual.

10. Que el trabajador **FRANCISCO JAVIER AYALA CAMPOS** falleció en fecha 4 de agosto 2015, a la edad de 27 años, según se desprende del acta de defunción número 139, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por el Lic. Marco Antonio Álvarez García, Oficial No. 1 del Registro Civil de Tlaxcala, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. YESENIA JEOVANA ORTIZ TREJO**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 446, de la Oficialía 1, Libro 3, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.

11. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 5 años.

Atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Municipio de San Juan del Río, Qro., para otorgar la pensión por muerte a la **C. YESENIA JEOVANA ORTIZ TREJO**, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad



correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de salario, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
ALAC. YESENIA JEOVANA ORTIZ TREJO**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 146, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de San Juan del Río, Qro., por el finado **FRANCISCO JAVIER AYALA CAMPOS**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. YESENIA JEOVANA ORTIZ TREJO**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,947.65 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión por muerte, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. YESENIA JEOVANA ORTIZ TREJO** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión por muerte.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LAC. YESENIA JEOVANA ORTIZ TREJO)